

cen los fieles en virtud de precepto sinodal ó declaracion del diocesano.

III. Serán oblaciones voluntarias todas las demás que acostumbra á hacer los fieles y no se hallan comprendidas en ninguno de los casos señalados en las dos primeras reglas.

Intervención del obispo. No se trata aquí de la autoridad del obispo para prescribir como obligatorias y debidas de justicia las oblaciones que no están fundadas en alguno de los títulos que se dejan consignados, porque esto equivaldría á disponer á su arbitrio de la fortuna y bienes temporales de los fieles de la diócesis, lo cual no le es lícito, ni emana de la naturaleza de su sagrado ministerio. El objeto del epígrafe es manifestar que el *ordinario* está llamado á resolver acerca de las dudas que puedan suscitarse sobre la necesidad de socorrer al clero por medio de oblaciones, su cantidad, abusos introducidos, reglas para precaverlos en lo sucesivo, eficacia de la costumbre, con todo lo demás que tenga por objeto el buen régimen de su diócesis. Así que el concilio de Trento, tratando de los abusos introducidos por la avaricia, irreverencia ó superstición, mandó á los obispos ordinarios (1) de los lugares, que cuiden con esmero y prohiban todos estos abusos, entre los cuales se hace cargo del relativo á condiciones de pagas de cualquier especie por el sacrificio de la misa, los contratos acerca de la cantidad que haya de darse por la celebracion de las misas nuevas, igualmente que las importunas y groseras cobranzas de las limosnas, no ménos que otros abusos semejantes, que distan muy poco del pecado de simonía ó de una sórdida ganancia. Si los obispos tienen derecho y obligacion para corregir los abusos en lo tocante al sacrificio de la misa, acerca de lo cual no puede dudarse, igual razon hay para que hagan lo mismo en cuanto á las oblaciones que suelen hacerse por otros conceptos. Las providencias y decretos dados por los obispos en esta materia no son irreformables, y por lo mismo los párrocos, feligreses ú otras cualesquiera personas que se consideren agraviadas, pueden alzarse de sus disposiciones, apelando al superior gerárquico, ante el que pueden alegar de agravios y obtener una justa reparacion, si realmente se ha faltado á la justicia.

(1) Sesión XXII, decret. de observandis et evitandis in celeb. Missæ.

CAPÍTULO II.

Derecho del párroco á las oblaciones: responsos: disposiciones sinodales: oblaciones hechas en alguna capilla ó imágen de la iglesia parroquial, ó en algun oratorio situado fuera del ámbito de la parroquia: empleo de las limosnas depositadas en las cajitas ó cepillos de ánimas colocados en la iglesia.

Derecho del párroco á las oblaciones. Lo mismo las oblaciones debidas de justicia, que las voluntarias, corresponden por derecho comun al párroco ó rector de la iglesia, segun la comun opinion de los canonistas; así que las oblaciones hechas en la iglesia parroquial, durante la celebracion de la misa, corresponden al párroco, aunque sea otro sacerdote el que celebra. Tambien son derecho suyo las oblaciones que se hacen por la bendicion de las nupcias, sepulturas, bendicion de las mujeres *post partum* y otras funciones sagradas, áun en el caso (1) de que otro sacerdote ejerza y levante estas cargas en la iglesia parroquial.

La doctrina que se deja asentada es el principio y regla general, que puede modificarse por los usos y costumbres de cada localidad, los cuales pueden prescribir contra el derecho comun, y por esto han de tenerse presentes en la resolucion de las cuestiones que se susciten acerca de esta materia.

En las oblaciones voluntarias hay además que atenderse á la voluntad de los que las hacen, y si dicen terminantemente que quieren y es su deseo de que cedan en beneficio del sacerdote que desempeña la sagrada funcion ó el ministerio eclesiástico, en cuya consideracion hacen tales oblaciones, á él y no al párroco corresponden estas, toda vez que no son debidas de justicia.

Responsos. Es costumbre general en España que el sacerdote diga la oracion del *Pater noster, etc. etc.* en determinados actos religiosos, y que los fieles hagan ofrendas en dinero ó en especie, segun su devocion y piedad. Esta oblacion es voluntaria, á pesar de hallarse tan generalizada, y es altamente recomendable su uso entre los fieles, porque es uno de los muchos sufragios que reconoce y ad-

(1) Bouix, de parrocho, part. IV, cap. IX, párrafo I, quæst. II.

mite nuestra verdadera religion en beneficio de los difuntos. Sirve además, como todos los ritos admitidos por la Iglesia, para afirmar al pueblo en la fe, fomentar las buenas costumbres y la práctica de las virtudes; lo cual unido al testimonio público que se da por este medio de algunos dogmas de nuestra divina religion, es motivo más que suficiente para sostener y recomendar tan laudable costumbre, que nada tiene de supersticiosa, ni se opone á ninguna de las máximas prescriptas ó aconsejadas por la Iglesia de Jesucristo; y ¿cómo no habia de ser así, cuando tantos bienes resultan de su ejercicio? ¿La hubiera sostenido la Iglesia, si en ella se encontrara algo que desdijese de la verdadera piedad? ¿Se diferencia, por ventura, en su esencia de los responsos prescriptos por aquella en los oficios y aniversarios por los difuntos? Estas ligeras indicaciones bastan para mi objeto, porque versan sobre un punto que nadie ignora.

Los responsos, ó sea las oblaciones que ofrece el pueblo en la iglesia parroquial, cuando el sacerdote reza la indicada oracion por las almas de las personas que se designan ó intencion de los que hacen la ofrenda, pertenecen por regla general al párroco; pero segun la costumbre, participan de ellas los demás sacerdotes que ayudan á aquel en el cumplimiento de su ministerio, como son los coadjutores y beneficiados; y este es el espíritu que domina en el concordato de 1851, cuando dice en su artículo 33, que los curas y sus coadjutores disfrutarán la parte que les corresponda en los derechos de estola y pié de altar.

Disposiciones sinodales. Acerca del tiempo y forma con que se procede en lo que se deja indicado bajo la palabra *responsos*, no deja de haber bastante variedad, y hasta se han introducido abusos ó costumbres no siempre justificadas. Cuando estas no se opongan al respeto debido á la Majestad divina y á la reverencia y compostura que debe guardarse en la casa de Dios, no hay razon para suprimirlas, á no ser que se ordene y mande otra cosa en las sinodales de la diócesis, si estas están vigentes; á diferencia de los usos ó corruptelas reprehensibles, que en todo caso habrán de corregirse con la parsimonia y prudencia que aconsejen las circunstancias especiales de cada localidad. Véase ahora lo que disponen sobre esta materia las sinodales de este arzobispado y del de Búrgos.

Sinodales del arzobispado de Toledo. « Los sacerdotes deben

» tener siempre gravedad y recogimiento, mayormente al tiempo
» que celebran y dicen los divinos oficios; y porque somos informa-
» dos que al tiempo de ofrecer los domingos y dias de fiestas princi-
» pales algunos sacerdotes, diciendo la misa, salen del altar y an-
» dan entre la gente, lo cual no es de buen ejemplo ni cosa hones-
» ta, y de ello se podrian seguir otros inconvenientes: por tanto,
» mandamos que de aquí adelante no se haga así en manera algu-
» na, sino que el sacerdote se ponga en lugar donde puedan ir los
» que quisieren ofrecer de los hombres; y de allí pueda ir adelante
» de la iglesia, ó á otro lugar donde las mujeres vayan á ofrecer; y
» no se divierta á una parte ni á otra: y si para ello hubiere nece-
» sidad de otro ú otros clérigos, se pongan en lugares donde estén
» quedos; y no anden entre los hombres ni mujeres, so pena de
» cien maravedís para la fábrica de aquella iglesia y acusador por
» iguales partes: y exhortamos á todos los fieles cristianos ofrezcan
» al sacerdote y den sus limosnas como son (1) obligados.»

Sinodales del arzobispado de Búrgos. En el arzobispado que expresa el epígrafe, es uso y costumbre general hacer sufragios por las almas de los difuntos en las sepulturas que sus respectivas familias tienen señaladas en las iglesias. Dichos sufragios consisten en colocarse en las referidas sepulturas algunas mujeres de la familia del difunto ó difuntos, teniendo encendidas durante la misa y divinos oficios algunas luces de cera. Uno ó más sacerdotes de la iglesia recorren las sepulturas representadas del modo indicado, y rezan más ó menos *Pater noster* por las almas de los difuntos ú obligaciones de las respectivas familias, segun que depositan más ó menos ofrendas, las cuales no son en todas partes de la misma especie.

Esta costumbre nada tiene en sí de reprehensible ó supersticiosa; es, por el contrario, santa y laudable; está fundada en los dogmas de nuestra verdadera religion y en las prescripciones de su santa moral; pero la forma y tiempo en que se hacen, puede ser ménos oportuna, y por esta razon las antiquísimas sinodales de dicha diócesis regularizan esta materia y tienen acertadísimas disposiciones, que si bien no son ley más que en aquel arzobispado, pueden servir de norma en otros, donde nada se prescriba sobre los particula-

(1) Constitucion VII, tit. XIV, lib. III, pág. 163.

res que contienen. Dicen así: «Santa y laudable cosa es, y costumbre es de la Iglesia (1) suplicar á nuestro Señor por los difuntos para que sean perdonados de sus pecados, pero conviene que esto se haga por los sacerdotes en tiempo conveniente. Por tanto, *Synodo approbante*, estatuímos y mandamos que las pascuas, domingos y fiestas de guardar, á tiempo que se andan las procesiones, ni desde que se comienza la misa mayor hasta que se acabe, aunque sea al ofrecer, no se digan responsos cantados ni rezados por los difuntos: porque los clérigos asistan á oficiar á las misas y procesiones, y el culto divino y oficios no se impidan: y los clérigos que no lo cumplieren, incurran en pena de trescientos maravedís para lumbre del Santísimo Sacramento de la tal iglesia. Pero bien permitimos, que despues de acabada la misa se puedan decir responsos rezados ó cantados. Y ansimesmo, so la dicha pena en los dichos dias la misa mayor no la digan de requiem, sino del dia. Y porque las ánimas de los fieles difuntos no sean defraudadas de los sufragios de los fieles cristianos, ántes sean más favorecidas, ordenamos y mandamos, que los clérigos de nuestro arzobispado en sus iglesias, todos los domingos en las tardes, acabadas vísperas, hagan procesion cantando responsos y otras oraciones por las ánimas de los fieles difuntos al rededor de la iglesia por el cementerio, y los curas encarguen mucho á los legos que recen con mucha devocion por las ánimas de los fieles difuntos, so la dicha pena.

» Los sacerdotes (2) deben de tener siempre gravedad, recogimiento y honestidad, mayormente, cuando celebren misa y diciendo los divinos oficios, y somos informados, que algunos sacerdotes se visten para decir misa las vestimentas sobre sayos cortos, y otros sin traer calzas en las piernas, y ansimesmo al tiempo del ofrecer los domingos y fiestas de guardar, salen á que les ofrezcan entre las mujeres; lo cual no es de buen ejemplo. Y queriéndolo remediar, *Synodo approbante*, estatuímos y ordenamos, que de aquí adelante ningun clérigo se vista para decir misa los ornamentos sobre sayo corto, ni sin tener calzas puestas, ni estén en la iglesia en los divinos oficios sin sobrepelliz y sin vestidura larga, so pena de trescientos maravedís para la lumbre del Santísi-

(1) Lib. II, de feriis, cap. VI.

(2) Cap. XII, lib. III de vita et honestate clericorum.

» mo Sacramento, donde acaeciére, y de diez dias de reclusion en su iglesia: y ansimesmo, no salga á ofrecer entre las mujeres, sino que se ponga en un lugar conveniente donde puedan venir á ofrecer, y si fuera necesidad de otro clérigo ú otros clérigos, que se pongan á hacer lo mesmo en lugares cómodos: excepto en las misas nuevas, ó en velos y hábitos de monjas, que les permitimos que puedan salir á ofrecer entre las mujeres.

» Otrosí, mandamos que no haya besamanos, ni ofrenda hasta el tiempo del ofertorio.

Oblaciones hechas en alguna capilla ó imágen de la iglesia parroquial, ó en algun oratorio situado fuera del ámbito de la parroquia. El párroco tiene derecho á estas oblaciones, segun las reglas de derecho comun; pero estas han sido derogadas por costumbre (1) general en contrario, y por esta razon no tiene tampoco derecho para intervenir en la administracion de dichas oblaciones, si no existe esta costumbre, ó los que las hacen le conceden esta facultad. Debe además tenerse presente que estas oblaciones se hacen de ordinario para ornato y culto de la imágen, oratorio ó capilla, en cuyo caso han de emplearse en este objeto, porque el párroco y rector de la capilla no tienen derecho alguno á percibir las por ser en un todo voluntarias de parte de los fieles.

Empleo de las limosnas depositadas en las cajitas ó cepillos de ánimas colocados en la iglesia. Estos cofrecitos existen en casi todas las iglesias, para que los fieles depositen en ellos lo que sus facultades y devocion les inspire sin miramiento ó compromiso alguno, puesto que nadie puede saber la limosna que cada cual deposita, si el interesado quiere ocultarlo. Es muy conveniente que el cepillo tenga dos llaves por lo ménos, una de las cuales deberá conservar el rector de la iglesia y la otra el mayordomo, para que de este modo no pueda nunca creerse que el párroco se utiliza de las limosnas depositadas por los fieles con un fin religioso. Benedicto XIV da instrucciones (2) muy oportunas acerca de la manera de conservar y administrar estos fondos, para que cedan siempre en beneficio de los difuntos, con arreglo á la voluntad de los bienhechores, así como para que en todo caso conste que el párroco no

(1) Actas, tomo II, pág. 517, nota tercera.

(2) Instit. LXXII.

ha malversado cantidad alguna, sino que la ha empleado con toda puntualidad en el objeto á que está destinada.

Estas oblaciones tienen por objeto, segun se indica en el epígrafe, socorrer á las almas de los difuntos que son capaces de recibir sufragios. A este efecto se celebran misas y hacen *oficios* en proporción de los fondos recogidos y hasta donde alcance la cantidad depositada, sin que esta pueda distraerse en manera alguna á otro objeto, á no ser que esté necesariamente relacionado con los *oficios* y celebracion de misas. En algunos puntos concurren á los *oficios* referidos, que suelen denominarse de *ánimas*, los párrocos de los pueblos inmediatos ó sean los que forman una ó más conferencias, y despues de terminar estos actos, el párroco de la iglesia en que se ha celebrado el *oficio*, ó el mayordomo de *ánimas*, obsequia á los sacerdotes que han asistido, con un ligero convite ó modesta comida. Este uso se halla muy extendido en algunos puntos de España, y por esta razon creo conveniente advertir que Benedicto XIV halló la misma costumbre en algunos puntos de su arzobispado de Bolonia, y con este motivo adoptó ciertas disposiciones para corregir este abuso, porque los tales convites distaban mucho de los que celebraban los cristianos en los primeros tiempos de la Iglesia; y así como estos fueron prohibidos por los Santos Padres y los concilios desde que degeneraron de su primitivo origen, del mismo modo el célebre Lambertini prohibió en absoluto estos convites en todo su (1) arzobispado, y esta medida fué muy prudente, porque notaba en aquellos: 1.º Que eran inmoderados por el exceso en la comida y bebida; y á esto se agregaba que invertian lo restante del dia en el juego. 2.º Que muchos párrocos hacian á sus expensas estos convites, á pesar de la escasez de recursos y medios para soportarlos, por la especie de necesidad y presión en que los ponía el ejemplo seguido por los demás. 3.º Que otros preparaban una mesa espléndida y abundante, pero no á costa suya, sino de los fondos destinados para misas y *oficios* por los difuntos, de lo cual resultaba que se defraudaba á estos de parte de los sufragios, y se daba con esta conducta motivo para que los fieles se abstuvieran de hacer semejantes oblaciones, no ménos que para murmurar en toda la ciudad contra las personas que

(1) Instit. LIV, núm. 16.

nunca debieran dar ocasion á los legos para quejarse con razon de su conducta.

Lo manifestado no quiere decir que no pueda darse un modesto convite con motivo de estos actos religiosos en los puntos que no lo prohiban las sinodales de la diócesis; pero siempre habrá de tenerse á la vista lo que dice Benedicto XIV acerca de los abusos introducidos en la diócesis de Bolonia, para no incurrir en ellos, si se ha de evitar la responsabilidad que se contrae, faltando en cualquiera de los puntos señalados por dicho Papa, porque son de aplicacion general en todos tiempos y cualesquiera que sean las circunstancias.

PARTE SEGUNDA.

OBLIGACIONES DE LOS PARROCOS.

Despues de haber examinado en la parte primera de este tratado todo lo concerniente á los derechos y prerogativas de los párrocos, por un trámite natural se pasa á hablar de sus obligaciones. Grandes son ciertamente las consideraciones que la Iglesia concede á los rectores de las parroquias; pero superan sin género de duda los deberes y obligaciones que les prescribe, y puede asegurarse que el párroco celoso en el cumplimiento de su ministerio, se labra en la tierra una preciosa corona para la gloria; porque la infinidad de asuntos que llaman á la vez su atencion, la importancia de cada uno de ellos, la grandeza de su sagrado y elevadísimo ministerio, y los obstáculos que se le han de oponer muchas veces en su tranquila marcha por el camino del deber, son motivos poderosos para merecer un premio correspondiente á su carrera laboriosa empleada en beneficio de sus semejantes. Nada más propio para adquirir un distinguido lugar en la corte del supremo Señor de todas las cosas; pero aquel no se alcanza sino despues de muchos trabajos, porque con esta condicion se nos ha prometido. Las materias que he de examinar en esta segunda parte se dividen en las secciones siguientes:

- I. Profesion de fe.
- II. Administracion de sacramentos.
- III. Misa *pro populo*.